



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

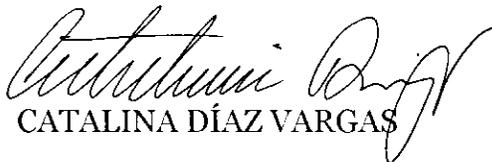
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 1100-33-31-016-2005-09751-00
ACCIONANTE: MARÍA MARGOTH GARZÓN CORTES
ACCIONADO: UGPP

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo.

CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 1100-33-35-016-2012-00188-00
ACCIONANTE: PEPE GUILLERMO AMAYA VARGAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección B, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 21 de mayo de 2015 (fls. 117-123), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 75-82), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la sentencia del 14 de agosto de 2013 (fls. 75-83).

Una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 144 del expediente, no se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado GUSTAVO GIRALDO RODRÍGEUZ, identificado con C.C. N° 19.235.534 y T.P. N° 97.734 del C. S. de la J., apoderado de la entidad accionante, toda vez que no acreditó que dicha renuncia fue comunicada al poderdante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 1100-33-35-016-2012-00289-00
ACCIONANTE: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo.

CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

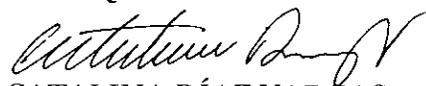
Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00621-00
DEMANDANTE: BENITO ADOLFO CUBILLOS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en la providencia del 7 de diciembre de 2016 (fls. 56-61), mediante la cual revocó el auto del 26 de mayo de 2015 proferido por este Despacho, a través del cual fue rechazada la demanda de la referencia (fl. 39) y en consecuencia ordenó continuar con el trámite del proceso, sin embargo, advierte el despacho que a folio 62 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicitó al Magistrado Sustanciador declarar de oficio la pérdida de competencia para conocer el proceso de la referencia, conforme a los artículos 180 a 182 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que este Despacho no es competente para pronunciarse sobre la solicitud a que se ha hecho referencia, se dispone DEVOLVER por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el presente proceso a la Secretaria de la Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00097- 00
DEMANDANTE: CELEDONIA LOMEÑA VDA DE NARANJO
DEMANDADO: LA-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 12 de julio de 2017 (fls. 149-155), mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 25 de agosto de 2015 (fls. 96-107).

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 28 de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m. en la sala de audiencias No. 12 ubicada en el Sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00423-00
ACCIONANTE: GLADYS CÁRDENAS DE PÁEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto del 4 de mayo de 2017 (fls. 48-51), mediante el cual revocó el auto del 26 de agosto de 2015 proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda (fls. 33-34) y ordenó que "...se analice si la demanda cumple con los requisitos para su admisión ..." (fl. 50 dorso), así como vincular al presente tramite como entidad demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

En consecuencia, revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación o comprobante en el que consten los descuentos realizados para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de la accionante (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00468-00
ACCIONANTE: JULIA BETTY MÉNDEZ GARCÍA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto del 4 de mayo de 2017 (fls. 50-53), mediante el cual revocó el auto del 23 de septiembre de 2015 proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda (fls. 35-36) y ordenó que “...se analice si la demanda cumple con los requisitos para su admisión ...” (fl. 50 dorso), así como vincular al presente trámite como entidad demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

En consecuencia, revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

Observa el Despacho que a folios 29 – 32 del expediente reposa copia informal de la petición N° E-2012-024040 del 3 de febrero de 2012, a través de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C. la suspensión y reintegro de los descuentos del 12% que la entidad ha realizado de su mesada pensional con destino a salud, sin embargo, en el poder (fl. 1) y en las pretensiones de la demanda (fls. 9-19) se solicita la nulidad del presunto acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición N° 2011-234419 del 21 de diciembre de 2011.

Conforme lo anterior, la parte demandante debe:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda señala como acto administrativo demandado el presunto acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición N° 2011-234419 del 21 de diciembre de 2011 (fls. 9-10), sin embargo, el apoderado de la parte accionante en el numeral 6° del memorial que reposa a folios 25 a 28 del expediente, indicó que la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la que reposa a folio 29 a 32 del plenario, esto es, la N° E-2012-024040 del 3 de febrero

de 2012, mediante la cual solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos del 12% que la entidad ha realizado de su mesada pensional con destino a salud.

2. Según lo expuesto en el numeral precedente, debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición N° E-2012-024040 del 3 de febrero de 2012, a través de la cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la suspensión y reintegro de los descuentos del 12% que la entidad ha realizado de su mesada pensional con destino a salud (numeral 2º, artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar certificación o comprobante en el que consten los descuentos realizados para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de la accionante (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

111X

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

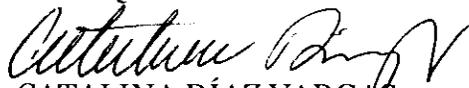
Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00725- 00
 DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MESA MARTÍNEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Teniendo en cuenta que durante los días 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2017, se llevará a cabo el Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, que la titular de este Juzgado se encuentra en comisión de servicios durante dichos días a fin de asistir al citado encuentro, no se podrá llevar a cabo la audiencia de conciliación programada para el 2 de noviembre de 2017, así las cosas, se programará nueva fecha para su realización.

En consecuencia, se convoca a las partes para realizar la audiencia de conciliación, diligencia que se llevará a cabo el 7 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m. en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00876- 00
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA USECHE DE LOZANO
DEMANDADO: FONPRECON

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 113 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0951-00
ACCIONANTE: LYDIA GARCÍA GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

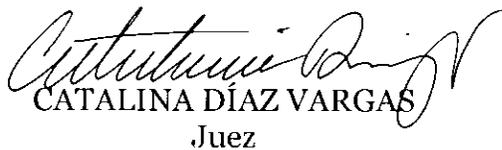
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 7 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 5-19).

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar constancia de consignación o pago de la cesantía, ya que si bien se menciona dentro del acápite de pruebas, la misma no fue aportada dentro de los anexos.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00025-00
ACCIONANTE: CRSITINA MUNEVAR DE AGUASACO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 63), procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 60-62) contra la providencia del 15 de septiembre de 2017, mediante la cual fue negado parcialmente el mandamiento de pago (fls. 54-58).

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*. (Subraya el Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó parcialmente lo solicitado, y por ello, resulta procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte

demandante (fls. 60-62) contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago (fls. 54-58).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MEMO

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p>
<p>----- Secretaria</p>
<p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016- 2016-0114- 00
DEMANDANTE: STELLA ARANGUREN DE GUATIBONZA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.136), con la finalidad que modifique el ordinal segundo de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2017, en consideración a que se incurrió en un error aritmético en el numero de cédula de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la sentencia únicamente procede cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión, puesto que las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que las profirió.

2. Revisado el expediente se advierte que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 16 de febrero de 2017, se extrae lo siguiente: “... A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a que reajuste anualmente la pensión de jubilación a la señora STELLA ARANGUREN DE GUATIBONZA identificado con C.C. No. 41.618.886 de Bogotá, ...**” conforme a lo anterior el despacho concluye que, en efecto, en la parte

resolutiva de la citada sentencia se incurrió en error por cambio de números en el identificación de la demandante, ya que una vez estudiado el expediente y observada la cedula de la actora se evidencia que el número de identificación corresponde al 41.618.866 de Bogotá (fl101). Así, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de la sentencia en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, el Despacho **RESUELVE:**

1. Corregir el numeral segundo de la sentencia del 16 de febrero de 2017, el cual quedará así:

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a que reajuste anualmente la pensión de jubilación a la señora STELLA ARANGUREN DE GUATIBONZA **identificado con C.C. No. 41.618.866 de Bogotá**, aplicando desde y en los años 1997 y 1999 el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, con la incidencia respectiva en los años siguientes, según el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por disposición de la ley 238 de 1995, y pagar en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas, que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente con el incremento en el salario mínimo legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.*

2. Notificar esta corrección conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

31/10/16

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 13 de octubre de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **13 de octubre de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016- 00223- 00
DEMANDANTE: DOGNA YOVANA CASTELLAMOS PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 23 de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m. en la sala de audiencias No. 23 ubicada en el piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada EDGAR GUILLERMO CARREÑO LÓPEZ, identificado con C.C N° 79.956.475 y T.P N° 201.470 del C.S de la J. como apoderado judicial de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme al poder otorgado por el Secretario General de dicha entidad (fl. 266).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

A-PR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 000242 – 00
DEMANDANTE: AURORA BERNAL GONZÁLEZ
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección B, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 20 de abril de 2017 (fls. 57-59), mediante el cual revocó el auto del 10 de agosto de 2016 proferido por este Despacho (fls. 44-45), a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda (fl.26) y ordenó admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se DISPONE:

Se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.-Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de

Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00294- 00
DEMANDANTE: CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le programó el pago de las cesantías definitivas a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00296- 00
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 30 de noviembre a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias No. 14 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada MARTHA NIETO AYALA, identificada con C.C 20.422.840 y T.P N° 105.694 de la C.S de J., como apoderado principal de la entidad, conforme al poder conferido por el señor LUIS ROBERTO GONZÁLEZ PEÑALOZA, actuando como representante Legal del Municipio de Sibaté – Cundinamarca en su condición de Alcalde por medio de acta de posesión N°. 002 de 2016. (fls. 142-146).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALIA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 25307 – 33 - 25 – 002 – 2016 - 00323- 01
 DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER BENÍTEZ TORRES
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante Despacho Comisorio No. 006 remitió a este Despacho de acuerdo con el proceso de la referencia a fin de que se sirviera realizar la recepción de testimonios de los señores:

- Rodrigo Merchán Garavito .
- Daniel Bergaño Genes .
- Orlando Peña Miranda.
- José Agustín Vanegas García .
- Ana Isabel Mora Dávila .
- Juan Carlos Benítez Torres .
- María Isabel Torres.
- Edison Gabriel Benítez Torres .
- Teniente Coronel. Lyndon Nixon Morales Veñásquez .
- Teniente Coronel. David Orlando Pabón Anaya.
- Sargento Segundo Jhon Edwin Anaya Jorigüa .

De acuerdo a lo anterior, se auxilia la comisión con el fin de llevar acabo la audiencia de recepción de testimonios a los señores mencionados anteriormente el día veintisiete (27) de octubre del 2017 a partir de las 09:00 a.m. Por la Secretaría del Juzgado hágase la respectiva citación de acuerdo a con las direcciones que se encuentran en el acta de la audiencia inicial del proceso de la referencia, visible a folios 29-31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez 2016-6323

lima

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2016-00323- 00
 DEMANDANTE: RUBIELA BUSTOS DE BERNAL
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que debe ser rechazada por los siguientes aspectos:

Mediante auto del 2 de agosto de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante para que integrara el contradictorio por pasiva con la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que esa entidad es la encargada de efectuar los descuentos para salud sobre las mesadas pensionales de los docentes; debía aportar nuevo poder en el cual se facultara al apoderado de la accionante para demandar a la Fiduprevisora; adicionar tanto la demanda como el poder en el sentido de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2011EE4928 del 25 de enero de 2012, a través del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. negó el reintegró de los descuentos en salud (fl. 12). Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. traslado la petición del pago de la indemnización moratoria como se verifica en la parte final del precitado oficio (fl. 12).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de subsanación de la demanda, allegó memorial en el cual manifiesta que en el presente caso la demanda se dirige contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esa entidad es la encargada de reconocer y pagar las pensiones y demás prestaciones sociales a los docentes oficiales, por ende el FONPREMAG es el responsable de reintegrar los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de la demandante y que además no existe norma que obligue a la Fiduprevisora a realizar el reintegro de los descuentos en salud, razón por la cual no es la entidad llamada a responder en caso de una condena por las pretensiones expuestas en la demanda (fls. 108-118).

El Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

1. Frente a la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.

Según el Consejo de Estado¹ *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*, es decir, que la Fiduciaria La Previsora responde por los descuentos para salud que efectúa a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag.

Si bien los recursos con los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A. paga las prestaciones del magisterio, a su cargo, son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio.

Congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010 en el artículo 2.5.5.1 señala que:

“Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional, no puede desconocerse que está facultada para responder las peticiones sobre el reintegro de los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que la Previsora le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal²,

¹ Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

² Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

en torno a una función pública. Así pues en el Oficio a través del cual la FIDUPREVISORA responde la petición sobre reintegro de descuentos para salud subyace una decisión de la administración pública, capaz de modificar una situación particular y concreta y de causar un presunto perjuicio, que puede ser demandado ante esta jurisdicción. El apoderado de la parte demandante aportó al proceso el Oficio N° 2011EE4928 del 25 de enero de 2011, a través del cual la FIDUPREVISORA S.A. le negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías (fl. 12).

Precisamente la Corte Constitucional³, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló:

" (...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

...
En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984⁴ y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁵, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

...
Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.

...
Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales...."

2. Insiste el Despacho en que en el caso bajo examen existe un acto administrativo individualizado y concreto a través del cual se negó el reconocimiento de la indemnización moratoria a favor de la accionante, esto es, el Oficio N° 2011EE4928 del 25 de enero de 2011 proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 2 de agosto de 2017 (fl. 106), el Juzgado le solicitó a la parte demandante aportar un nuevo poder y adicionar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad del precitado acto administrativo, sin embargo, este se rehúso a hacerlo, por considerar que la entidad legitimada por pasiva es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento", dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los artículos 12 y 13, numeral 10, de la Ley 11 de 1983.

⁵ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

3. Conforme a lo anterior y pese a la existencia de un acto administrativo expreso y concreto, la parte demandante incumplió el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistente en formular de manera detallada "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y el artículo 163 *ibídem*, según el cual "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

4. Finalmente, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla del Despacho).*

En conclusión, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdj

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.
----- Secretaria
Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
----- Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00344- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VALDERRAMA SANABRIA
DEMANDADO: CREMIL

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 118-121), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 110-116). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdjg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00356- 00
DEMANDANTE: GRACIELA ENCISO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 16 de noviembre a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias No. 20 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C 52.967.961 y T.P N° 243.827 de la C.S de J., como apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional (fl. 75) y como apoderado sustituto se procede a reconocerle personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.013 y T.P 152.058 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

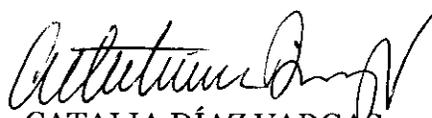
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00382- 00
DEMANDANTE: ADELA REYES RAMOS
DEMANDADO: FONCEP

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 30 de noviembre a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 14 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado FREY ARROYO SANTAMARÍA, identificado con C.C 80.771.924 y T.P N° 169.872 de la C.S de J., como apoderado principal de la entidad, conforme al poder conferido por el Abogado RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA en su condición de Director General y Representante Legal del FONCEP (fls.56-60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALIA DÍAZ VARGAS
Juez

Inna

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016- 00404- 00
 DEMANDANTE: FANNY RIAÑO ACELAS
 DEMANDADO: LA-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la entidad haya contestado la demanda, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 28 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m. en la sala de audiencias No. 12 ubicada en el Sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00582 - 00
 DEMANDANTE: AMERITA TRIANA ÁLVAREZ
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE
 EDUCACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de junio de 2017 proferido por este Despacho (fl. 40) y notificado por estado electrónico el 30 de junio de 2017 (fl. 40), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

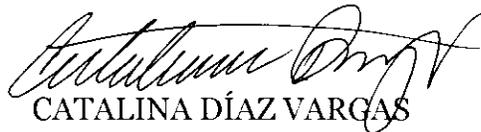
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hido

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00087-00
ACCIONANTE: MARIELA MORENO
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Advierte el Despacho que a través de auto del 22 de junio de 2017, se rechazó la demanda por no haber subsanado en la oportunidad establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1437 por lo que se ordenó devolver al interesado el original el original y anexos, sin necesidad de desglose.

Así las cosas, no procede dar curso a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda toda vez que el auto mediante el cual se rechazó la demanda se encuentra en firme, por lo anterior el Juzgado,

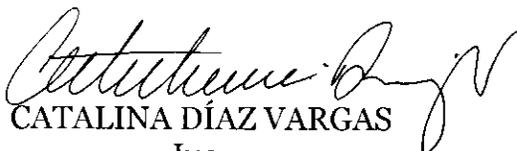
DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto alguno el auto del 5 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, notificado por estado el 6 de octubre de 2017.

SEGUNDO: El peticionario debe estarse a lo dispuesto en el auto del 22 de junio de 2017 proferido por este Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 000103 - 00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro (a) de Relaciones Exteriores o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. N° 1.026.256.428 y T.P. de Abogado N° 213.323 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaria</p>
--

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00121-00
ACCIONANTE:	YAMILE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS, identificado con C.C. N° 19.182.811 y T. P. N° 52.898 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 144).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

11/10/17

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anulación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 000198 – 00
DEMANDANTE: PEDRO GUILLERMO BARAGLIA DUARTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO
NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director (a) de la Universidad Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

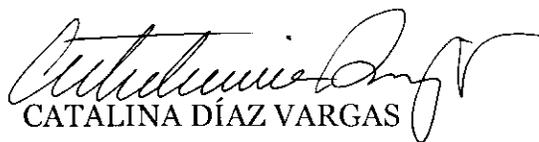
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de

treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. N° 79.683.726 y T.P. de Abogado N° 91.183 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00246 – 00
DEMANDANTE: ROSA STELLA TRIANA VEGA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES - FONCEP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

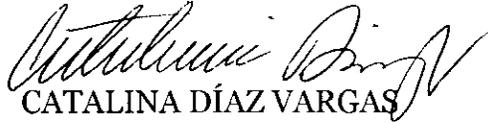
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Abogado JHON JAIRO CABEZA GUTIÉRREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.111 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00255 - 00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: FELIPE SERRANO PINILLA

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y FELIPE SERRANO PINILLA, ante la Procuraduría 194 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, actuando en representación judicial de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 2), presentó el 17 de marzo de 2017 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de FELIPE SERRANO PINILLA, por valor de \$12'076.358 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 6-9).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 17 de marzo de 2017 por el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud reposa a folios 6-9 del expediente).
2. Petición elevada por el convocado el 25 de octubre de 2016 bajo el N° 16-308225 a la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva

Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (fls. 12-14).

3. La Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N°16-308225-3-0 del 14 de diciembre de 2016, -acto demandado- en la cual accedió a la a lo pretendido para lo cual aportó la liquidación de las prestaciones sociales del señor Felipe Serrano Pinilla con la inclusión de la reserva especial del ahorro. Le solicitó al convocante que informara si está de acuerdo con dicha liquidación (fl. 18). Anexa liquidación a folios 17-18 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos.
4. Correo electrónico enviado por el convocado a la entidad el 16 de diciembre de 2016, en el que le manifiesta que acepta la oferta de conciliación (fls. 20).
5. El convocado fue nombrado en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Asesor 1020-14 asignado al Despacho del Superintendente a partir del 9 de noviembre de 2012, mediante Resolución No. 67911 de 2012 (fl. 22)
6. A folio 10 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 31 de enero de 2017, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la accionante, en el sentido de incluir la reserva especial del ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación horas extras y viáticos y bajo los siguientes parámetros:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
FELIPE SERRANO PINILLA C.C. 91.519.674	09/12/2016 25-10-2013 AL 25-10-2016 \$12.076.748

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 26 de julio de 2017 ante la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) El Comité de Conciliación de la SIC en uso de sus facultades, adopta la siguiente decisión; CONCILIAR Prima de Actividad, Viáticos y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro. Lo anterior por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2013 al 25 de octubre de 2016, por un monto de 12.076.358 de Pesos Colombianos y 4.338 Dolares Americanos a favor del señor FELIPE SERRANO PINILLA en los siguientes términos: Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la Prima de Actividad, Viáticos y Bonificación por Recreación. (...) Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la

Conciliación N° 2017-0255

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: FELIPE SERRANO PINILLA

Reserva especial del Ahorro en los últimos tres (3) años, al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, y Viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis. Los viáticos reconocidos en moneda extranjera se les hará la conversión a pesos al momento de aprobación de la presente conciliación. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. (...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al convocado, quien manifiesta: De conformidad con lo manifestado por la Superintendencia acepta las condiciones propuestas en cuento (sic) a monto y fecha de pago.”(Original visible a folios 41-42 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 26 de julio de 2017, suscrita ante la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO reconoce adeudar a FELIPE SERRANO PINILLA, la suma de \$12´076.358 Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocado en los tres años anteriores al momento de liquidar (fl. 41 dorso), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado, Superintendente delegó en la abogada Jazmín Rocío Socha Pedraza, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fl. 4) quien a su vez le confirió poder al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERREA para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 2). Al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, FELIPE SERRANO PINILLA, persona que reclama el derecho, actuó en causa propia (fl. 44).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación, esto es, entre el 25 de octubre de 2013 al 25 de octubre de 2016, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva

de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”*.

Conciliación N° 2017-0255

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: FELIPE SERRANO PINILLA

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de julio de 2017, por FELIPE SERRANO PINILLA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde las pretensiones fueron que *"(...) PERMITA QUE EN AUDIENCIA DE Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanonimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD VIÁTICOS Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan en la presente solicitud."* (fl. 6), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a FELIPE SERRANO PINILLA la suma de \$12'076.358 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada *"Reserva Especial de Ahorro"*, en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2013 al 25 de octubre de 2016, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto

³ *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación."*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que el señor FELIPE SERRANO PINILLA en la actualidad es exfuncionario de la Superintendencia pues así aducido por el citado señor en la petición del 25 de octubre de 2016 (fl.12). Así las cosas el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴.

⁴ *“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Conciliación N° 2017-0255

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: FELIPE SERRANO PINILLA

El acto administrativo que resultaría enjuiciado en el presente caso, fue notificado al señor FELIPE SERRANO PINILLA, el 16 de diciembre de 2016 (fl.20), es decir que la convocante contaba hasta el 16 de abril de 2017 para realizar la solicitud de conciliación, lo cual llevo a cabo el 17 de marzo de 2017 (fl.26), esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 25 de octubre de 2016 (fls. 12-14) y resuelta mediante Oficio N° 16-308225-3-0 del 14 de diciembre de 2016 (fl. 18), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación, prima de actividad y viáticos durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2013 al 25 de octubre de 2016, según la liquidación anexa a folio 17 a 18 del expediente. La petición del convocado fue presentada en la entidad el 25 de octubre de 2016 (fls. 12-14), por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las

normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 26 de julio de 2017 entre FELIPE SERRANO PINILLA, identificada con C.C. N° 91.519.674 y el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA en su calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$ 12'076.358 pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

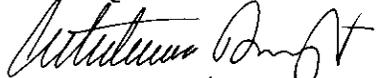
SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

Conciliación N° 2017-0255
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: FELIPE SERRANO PINILLA

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201. Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00266- 00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTANO PÉREZ ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º. - Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLÓN , identificado con C.C. N° 91.265.471 y T. P. N° 136.112 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00295- 00
DEMANDANTE: GLADYS BOHÓRQUEZ GALLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le programó el pago de las cesantías definitivas a la demandante.
2. Debe aportar poder otorgado por la accionante GLADYZ BOHÓRQUEZ GALLO al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, dado que el que reposa a folios 1 a 2 del expediente se encuentra en copia y sin nota de presentación personal (numeral 2º del artículos 162 e inc. 3 artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar copia íntegra de la Resolución No. 7446 del 16 de diciembre de 2015, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, le reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la parte actora, en consideración a que la aportada con la demanda se encuentra incompleta (fl7)
4. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00304- 00
DEMANDANTE: CARMEN RUTH ESCOBAR ANZOLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le programó el pago de las cesantías de parciales a la demandante.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar de manera concreta, clara y precisa cuál es el acto objeto de litigio, debido a que el acto señalado en el acápite de pretensiones no se acompasa con el acto acusado consignado en el poder como tampoco lo aportado con la demanda, en consecuencia deberá señalar al despacho cual es el acto acusado.
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DECISIÓN ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 13 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

